



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 093 -2022-GORE-ICA/SGRH

Ica, 13 JUN 2022

Visto, la Solicitud de fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual el trabajador nombrado Carlos Augusto Ramírez Reyes, con cargo de Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, solicita Reconocimiento de Tiempo de Servicios y cuatro (04) Años de Servicios por Formación Profesional, Informe N° 100-2022-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, y no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado";

Que, de otro lado, cabe señalar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no delimitan ni señalan expresamente para qué o con qué fin se acumulan los años de formación profesional a los servicios prestados al Estado, se obtendrían para efectos de computar el tiempo, para acceder al derecho a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, o con fines de experiencia laboral; asimismo, dicha acumulación de años de servicios servirá para que el servidor alcance el ascenso en la carrera, así como para el otorgamiento de la bonificación personal (calculada en quinquenios); beneficios que en resumen se traducen en la obtención de determinados beneficios económicos, ya sea directa o indirectamente;

Que, con respecto a la acumulación de años de formación laboral, cabe señalar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 24156, de fecha 08 de junio de 1985, se dispuso que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, se les computará de abono hasta cuatro (04) años de formación profesional, después de quince (15) años de servicios efectivos los hombres y de doce (12) y medio las mujeres, aún cuando éstos sean simultáneos con los servicios prestados al estado, agregarán a su tiempo de servicios, un periodo adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional, cualquiera sea el régimen de pensiones en el que se encuentren. Estos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no solo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos;

Que, la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se obtendría para efectos de computar el tiempo, o con fines de experiencia laboral, y procederá siempre que este haya cumplido quince (15) años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador; además los servidores profesionales deberán contar con el título profesional reconocido por la Ley Universitaria, y de que sus estudios universitarios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado simultáneamente a los brindados al Estado o paralelamente con su trabajo; asimismo, dicha acumulación de años de





servicios servirá para que el servidor alcance el ascenso en la carrera, así como para el otorgamiento de la bonificación personal (calculada en quinquenios).

Que, en tal sentido, una vez cumplido los 15 años de prestación efectiva de servicios en el Estado, el servidor de carrera se encuentra expedito para solicitar la referida acumulación, siempre que a la fecha de haber cumplido dicho periodo, el servidor cuente con el título profesional correspondiente. En este último supuesto, se desprende que si en caso solo cuente con el grado académico de bachiller y en tanto no haya obtenido el título reconocido por Ley Universitaria, no resultará procedente la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, toda vez que se estaría incumpliendo con uno de los requisitos previstos en la norma;

Que, sin embargo, la Ley N° 24156 fue derogada con efectividad a partir del 24 de abril de 1996, por la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, adicionalmente, el artículo 7° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que "a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley"; y la Décima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 070-98- EF y explícitamente excluida del derecho vigente por el artículo 1° de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estableciendo en su artículo 3° que están sujetas al Sistema todas las entidades de la Administración Pública consideradas en el artículo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en la que precisa en el inciso 4) a Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil (norma de aplicación supletoria), referido a que la Ley se deroga sólo por otra Ley, y que en el presente caso no existe disposición derogatoria expresa, las normas reglamentarias de las leyes a las que se hace mención en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM no han sido modificadas;

Que, el Art. 2° del Decreto Supremo N° 007-PCM (mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil), en la que expresamente señala que las normas reglamentarias de las Leyes, específicamente los Decretos Legislativos N° 276, 1023 y 1025 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y Decreto Legislativo que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, respectivamente, así como la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, mantendrán su vigencia hasta en tanto no sean derogadas o modificadas expresamente;

Que, en el contenido del Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC, se desarrolla la procedencia del reconocimiento de 04 años de estudios universitarios, en el que se interpreta que: El derecho establecido en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores y funcionarios comprendidos en el referido régimen de carrera; El servidor debe haber cumplido más de 15 años de servicios efectivos en el Estado; Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria; Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado;





Que, mediante el numeral 2.5 del Informe Legal N° 180-2010- SERVIR/GG-OAJ de fecha 12 julio del 2010, y el Informe Legal N° 359-2010- SERVIR/GG-OAJ, de fecha 19 de octubre del 2010, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece la procedencia del reconocimiento de 04 años de estudios universitarios, siempre que estos no sean simultáneos a los servicios prestados. De acuerdo a lo señalado en el Informe antes señalado, resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 210-2013-SERVIR/GPGSC del 25 de febrero del 2013, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que si un servidor bajo el mencionado régimen cumple los años de servicios establecidos en la Ley 24156 cuando ésta se encontraba vigente (08 de junio de 1985), el servidor tendrá el derecho a acumular los años de formación profesional, aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado;

Que, en principio, debemos indicar que el reconocimiento de tiempo de servicios al servidor nombrado bajo los alcances de la Ley de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276, se encuentren estipulada dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el tiempo de servicios viene a ser el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años;

Que, el reconocimiento de la bonificación personal, se encuentra contemplado en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en la que se establece que la Bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0394- 2018- GORE-ICA/SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2018, se le Reconoce a favor del Sr. Carlos Augusto Ramírez Reyes, con cargo de Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, doce (12) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de servicios oficiales prestados al Estado contados a partir del 04 de agosto de 2006 al 30 de noviembre del año 2018; asimismo, en la misma resolución se declara la Improcedencia del pago por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios solicitado por el servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante la solicitud de la referencia, de fecha 07 de abril de 2022, el servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, con cargo de Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, solicita Reconocimiento de Tiempo de servicios y cuatro (04) Años por formación profesional;

Que, revisado la documentación presentada por el servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, efectivamente ostenta el título de Ingeniero Mecánico Electricista otorgado por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, (el 25 de febrero de 1990, y le expiden el diploma para que se le reconozca como tal el 20 abril de 1990), presentada en fotocopia legalizada, así mismo, presentó como medios probatorios sus Certificados de Estudios expedidos por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga donde figura que su primer año de estudios inició el año





1977 con anterioridad a su reincorporación a la administración pública, que fue a partir del 04 de agosto del 2006, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0450-2006-GOREICA/PR, egresando de la universidad el 23 abril 1987, además presenta copia de Grado de bachiller en Ingeniería Mecánica y Eléctrica (14/10/1988);

Que, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos teniendo en cuenta las Constancias de Haberes y Descuentos que adjunta, y demás documentos, efectuó el computado del tiempo de servicios oficiales prestados al estado peruano del servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, quien al 31 de mayo del año 2022, cuenta con quince (15) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días de servicios oficiales prestados a la Administración Pública;

Que, asimismo se le debe reconocer al servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, bonificación personal equivalente al Cinco (5%) a partir del 04 de agosto del año 2011, Diez (10%) a partir del 04 de agosto de del año 2016 y Quince (15%) a partir del 04 de agosto del año 2021 de su remuneración básica mensual; servidor que se encuentra bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990;

Que, por lo fundamentos expuestos, y por ser la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se precisa, que lo solicitado por el servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica; resulta procedente en lo que respecta al Reconocimiento de Tiempo de servicios al 31 de mayo del año 2022, por lo que se le reconoce a favor del mencionado servidor quince (15) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días al 31 de mayo del año 2022; como el reconocimiento de cuatro (04) Años de formación profesional, por cumplir con los requisitos para que se le reconozca y acumule a su tiempo de servicios cuatro (04) años por formación profesional; siendo el tiempo de servicios efectivos acumulado en el periodo comprendido del 04 de Agosto de 2006 (fecha de su reincorporación) al 31 de mayo del año 2022, (quince (15) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días al 31 de mayo del año 2022), a este tiempo de servicios se le debe acumular cuatro (04) años mas de servicios por formación profesional, incrementándose el tiempo de servicios prestados al Estado a diecinueve (19) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días al 31 de mayo del año 2022; estos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no solo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos.

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM; y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902; y la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2022-GORE-ICA/GGR;

## Se Resuelve:

**Artículo 1°.- Reconocer, Cuatro (04) años de Formación Profesional a favor del servidor de carrera Carlos Augusto Ramírez Reyes, cargo de Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, periodo adicional que incrementado a su tiempo de servicios hace un total de diecinueve (19) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días de servicios prestados al Estado, (tiempo considerado en el periodo comprendido del 04 de Agosto de 2006 (fecha de su reincorporación) al 31 de mayo del año 2022), en este tiempo están incluidos los 04 años de formación Profesional, los mismos que**





tienen efectos pensionarios; servidor que se encuentra bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 (ONP).

**Artículo 2°.- Reconocer, diecinueve (19) años, nueve (09) meses y veintiséis (27) días** de tiempo de servicios oficiales prestados en la Administración Pública al 31 de mayo del año 2022, a favor del servidor **Carlos Augusto Ramírez Reyes**, Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica; tiempo que se le reconoció teniendo en cuenta la Resolución Subgerencial N° 0394- 2018- GORE-ICA/SGRH, de fecha 14 de diciembre de 2018.

**Artículo 3°.- Reconocer**, a favor del Ing. **Carlos Augusto Ramírez Reyes**, Ingeniero II, Nivel Remunerativo SPC, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, bonificación personal equivalente al Cinco (5%) a partir del 04 de agosto del año 2011, Diez (10%) a partir del 04 de agosto de del año 2016 y Quince (15%) a partir del 04 de agosto del año 2021 de su remuneración básica mensual.

**Artículo 4°.- Notificar**, el presente Acto Resolutivo al interesado, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**Artículo 5°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)) y en el Diario Oficial El Peruano.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
ABOG. JORGE ECUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE

